

**DERECHOS DE LOS BEBÉS,
NIÑOS PEQUEÑOS Y SUS FAMILIAS:
"DEL NACIMIENTO A LOS TRES AÑOS"**



EN DAKOTA DEL SUR

**BAJO LA PARTE C DE LA LEY IDEA
PARA SERVICIOS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA**

Departamento de Educación

Revisado en julio de 2014

Revisado en agosto de 2022

Revisado en abril de 2026

Derechos de la familia

Aviso sobre garantías procesales

Como resultado de las modificaciones del 3 de diciembre de 2004 a la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA 2004), se revisaron los derechos de los padres en la intervención temprana. El reglamento definitivo fue publicado el 28 de septiembre de 2011 por el Departamento de Educación de Estados Unidos. para implementar la nueva ley. Además, las normas estatales del artículo 24:14 también se aplican al programa "Del nacimiento a los tres años".

Revise detenidamente estos derechos y, si tiene alguna pregunta o necesita ayuda para comprenderlos o para comprender las disposiciones de las normas estatales de intervención temprana, póngase en contacto con cualquiera de las organizaciones que figuran al final de este documento.

La política del Departamento de Educación de Dakota del Sur es proporcionar servicios a todas las personas sin distinción de raza, color, credo, religión, sexo, discapacidad, origen étnico u origen nacional, de conformidad con la ley estatal (SDCL 20-13) y la ley federal (Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964, la Ley de Rehabilitación de 1973 enmendada y la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990).

ÍNDICE

Prólogo.....	4
--------------	---

Introducción.....	5
Consentimiento de los padres.....	6
Notificación previa por escrito.....	7
Revisión de registros.....	7
Confidencialidad de la informacion.....	8
Opciones de resolución de disputas.....	12
Padres sustitutos.....	22
Diagrama de flujo del plan de servicios familiares individualizados.....	23
Sistema de pagos.....	24
Glosario.....	28
Para obtener más información.....	31

PRÓLOGO

Derechos de los bebés, niños pequeños y sus familias: el programa "Del nacimiento a los tres años" en Dakota del Sur describe los derechos de su hijo y su familia, según lo define la Parte C de la ley federal: la Ley de

Educación para Personas con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés). La ley IDEA incluye disposiciones para servicios de intervención temprana para niños que cumplan los requisitos, desde el momento del nacimiento.

Este documento es una notificación oficial de sus derechos conforme a la normativa federal. Es posible que algunos términos le resulten desconocidos o que se utilicen de forma diferente. Por este motivo, las palabras que aparecen en negrita y cursiva se definen en el glosario.

El coordinador de servicios que trabaja con su familia puede sugerirle materiales adicionales para ayudarlo a comprender sus derechos. También puede sugerirle maneras en que usted y otros miembros de la familia pueden colaborar con profesionales para ayudar a satisfacer las necesidades de desarrollo de su hijo.

INTRODUCCIÓN

El sistema de la Parte C, que abarca desde el nacimiento hasta los tres años en Dakota del Sur, está diseñado para maximizar la participación familiar y proporcionar el consentimiento explícito de los padres en cada paso

del proceso, desde la derivación hasta la prestación del servicio. Para garantizar que los padres mantengan un papel de liderazgo en los servicios que se prestan a sus hijos, es necesario que tengan la oportunidad de estar informados sobre las medidas de seguridad que se han establecido para protegerlos a ellos y a sus hijos. La participación en el sistema de intervención temprana para bebés y niños pequeños es voluntaria para usted y su familia.

Los derechos generales que usted tiene como padre incluyen:

- El derecho a elegir participar o no en el programa "Del nacimiento a los tres años" en Dakota del Sur.
- El derecho a participar como miembro del equipo que trabaja con su hijo en la medida en que usted desee participar.
- El derecho a recibir una explicación completa de cualquier examen inicial, evaluación, valoración, servicio y cambio que se considere para su hijo, en el idioma que usted habla o en su modo de comunicación en la medida de lo posible.
- El derecho a rechazar servicios sin que ello ponga en peligro los servicios que sí desea.
- El derecho a una evaluación multidisciplinaria y a una valoración oportuna antes de la reunión inicial del IFSP.
- El derecho, si reúne los requisitos de la Parte C, a recibir servicios de intervención temprana apropiados para su hijo y su familia, tal como se aborda en un Plan de Servicios Familiares Individualizados (IFSP, por sus siglas en inglés).
- El derecho a que se realice un examen inicial, evaluación, valoración, la elaboración del IFSP, la coordinación de servicios y las garantías procesales sin coste alguno.
- El derecho a no utilizar sus prestaciones públicas, su seguro médico o su seguro privado para pagar servicios de intervención temprana.
- El derecho a recibir una notificación previa por escrito y oportuna antes de que se proponga o se rechace un cambio en la identificación, evaluación o colocación de su hijo, o en la prestación de servicios a su hijo o familia.
- El derecho a recibir servicios en el entorno natural de su hijo en la medida en que sea apropiado para su hijo.
- El derecho a que toda la información de identificación personal sea tratada como confidencial.
- Y el derecho a presentar una queja, participar en una mediación y solicitar una audiencia imparcial para resolver desacuerdos entre padres y proveedores.

Además de los derechos generales mencionados anteriormente, usted tiene derecho a ser notificado de las garantías procesales específicas contempladas en el programa "Del nacimiento a los tres años". Estos derechos incluyen: Consentimiento de los padres, Notificación previa por escrito, Revisión de registros, Confidencialidad de la información, Opciones para la resolución de disputas y Padres sustitutos. Cada una de estas medidas de seguridad se describe a continuación.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES

El consentimiento significa que: (1) se le ha informado completamente de toda la información relativa a la actividad para la cual se solicita su consentimiento, en su lengua materna u otro medio de comunicación; (2) usted comprende y acepta por escrito la realización de la actividad para la cual se solicita su consentimiento, y el formulario de consentimiento describe dicha actividad y enumera los registros (si los hubiere) que se divulgarán y a quienes se divulgarán; (3) usted comprende que otorgar su consentimiento es voluntario y puede revocarlo en cualquier momento; y (4) si usted revoca su consentimiento, dicha revocación no es retroactiva (es decir, no se aplica a ninguna acción que haya ocurrido antes de que se revocara el consentimiento).

Su consentimiento por escrito debe obtenerse antes de:

1. Realizar exámenes iniciales que se utilizan para determinar si se sospecha que su hijo tiene una discapacidad.
2. Realizar todas las evaluaciones y valoraciones de su hijo.
3. Proporcionar servicios de intervención temprana a su hijo.
4. Utilizar beneficios públicos o seguros o seguros privados.
5. Y divulgar información de identificación personal.

Si usted no da su consentimiento según los puntos 1 a 3 anteriores, un consultor del programa de intervención temprana hará esfuerzos razonables para garantizar que usted:

1. Conozca plenamente la naturaleza de la evaluación y valoración de su hijo/a o los servicios que estarían disponibles.
2. Y tenga en cuenta que su hijo no podrá recibir la evaluación ni la valoración o los servicios a menos que dé su consentimiento.

El programa no podrá utilizar los procedimientos de audiencia de debido proceso establecidos en la Parte C o la Parte B de la ley IDEA para impugnar su negativa a proporcionar cualquier consentimiento que se requiera en virtud de esta sección.

Además, como padre de un niño que reúne los requisitos del programa "Del nacimiento a los tres años", usted puede determinar en cualquier momento, de conformidad con la ley estatal, si su hijo u otros miembros de la familia aceptarán o rechazarán los servicios de intervención temprana que ofrece este programa. También puede rechazar dicho servicio después de haberlo aceptado inicialmente, sin que ello ponga en peligro otros servicios de intervención temprana que se ofrecen en el marco de este programa.

Como padre de un menor remitido en virtud de la Parte C, usted tiene derecho a la confidencialidad de la información de identificación personal, incluido el derecho a recibir una notificación por escrito y a dar su consentimiento por escrito para el intercambio de dicha información entre organismos, de conformidad con las leyes federales y estatales (véase la sección sobre confidencialidad de la información).

NOTIFICACIÓN PREVIA POR ESCRITO

Se le deberá notificar por escrito con cinco días de antelación antes de que un consultor o agencia del programa de intervención temprana proponga o se niegue a iniciar o modificar la identificación, evaluación o colocación de su hijo, o la prestación de servicios de intervención temprana adecuados para su hijo y su familia.

El aviso debe tener los detalles suficientes para informarle sobre lo siguiente:

1. La acción que se propone o se rechaza.
2. Y los motivos para tomar esta medida.
3. Todas las garantías procesales disponibles en el marco de este programa, incluida una descripción de la mediación, cómo presentar una queja ante el Estado y una queja por violación del debido proceso, así como los plazos establecidos para dichos procedimientos.

El aviso debe ser:

1. Redactado en un lenguaje comprensible para el público en general y proporcionado en su lengua materna u otro modo de comunicación que usted utilice, a menos que sea claramente imposible hacerlo.
2. Si su lengua materna u otro modo de comunicación no es un idioma escrito, el consultor del programa de intervención temprana deberá tomar medidas para garantizar que:
 - (a) El aviso se le traduzca oralmente o por otros medios a su lengua materna u otro modo de comunicación.
 - (b) Usted comprende el aviso.
 - (c) Y existe evidencia escrita de que se han cumplido los requisitos de esta sección.
3. Si usted es sordo, ciego, no sabe leer o no tiene un lenguaje escrito, el modo de comunicación debe ser el que normalmente utiliza (como el lenguaje de señas, el braille o la comunicación oral).

REVISIÓN DE REGISTROS

Una vez que su hijo sea derivado a la Parte C o reciba servicios bajo dicha parte, usted tendrá la oportunidad de inspeccionar y revisar todos los expedientes de intervención temprana sobre su hijo y su familia que se recopilen, mantengan o utilicen bajo la Parte C, incluidos los registros relacionados con evaluaciones, exámenes iniciales, determinaciones de elegibilidad, desarrollo e implementación de IFSP, prestación de servicios de intervención temprana, quejas individuales relacionadas con su hijo o cualquier parte del expediente de intervención temprana de su hijo bajo la Parte C.

Esto se aplica desde el momento en que su hijo es derivado a servicios de intervención temprana bajo la Parte C hasta que la agencia participante ya no esté obligada a mantener o deje de mantener esa información según las leyes federales y de Dakota del Sur aplicables.

El programa debe divulgar al Programa Estatal de Educación Especial y al distrito escolar donde reside su hijo, de acuerdo con los requisitos de transición, la siguiente información de identificación personal según la Parte C:

- El nombre de su hijo.
- La fecha de nacimiento de su hijo.

- Su información de contacto (incluido su nombre, direcciones y números de teléfono).

La información descrita anteriormente es necesaria para que el Programa Estatal de Educación Especial, así como el distrito escolar, puedan identificar a todos los niños potencialmente elegibles para recibir servicios bajo la Parte B de la ley IDEA.

El programa debe facilitarle una copia inicial del expediente de intervención temprana de su hijo, sin costo alguno para usted.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

El programa deberá notificar cuando un niño sea remitido bajo la Parte C de la ley IDEA de manera que sea suficiente para informar plenamente a los padres sobre los requisitos de este capítulo, incluyendo:

1. Una descripción de los niños sobre los que se mantiene información de identificación personal, los tipos de información que se buscan, los métodos que el estado pretende utilizar para recopilar la información, incluidas las fuentes de las que se recopila la información y los usos que se harán de la información.
2. Un resumen de las políticas y los procedimientos que los contratistas y las agencias participantes deberán seguir con respecto al almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de información de identificación personal.
3. Una descripción de todos los derechos de los padres y los niños con respecto a esta información, incluidos sus derechos en virtud de las disposiciones de confidencialidad de la Parte C de este capítulo.
4. Y una descripción del grado en que el aviso se proporciona en las lenguas maternas de los diversos grupos de población del estado.

El consultor del programa de intervención temprana y las agencias participantes deben brindarle la oportunidad de inspeccionar y revisar cualquier expediente de intervención temprana relacionado con sus hijos que sea recopilado, mantenido o utilizado por el consultor del programa de intervención temprana y/o la agencia conforme a la Parte C. El consultor del programa de intervención temprana o la agencia deben responder a una solicitud sin demora innecesaria y antes de cualquier reunión relacionada con un IFSP o audiencia relacionada con la identificación, evaluación, colocación de su hijo o la prestación de servicios de intervención temprana apropiados y en ningún caso más de diez días después de que se haya realizado la solicitud.

El derecho a inspeccionar y revisar los expedientes de intervención temprana incluye:

1. El derecho a recibir una respuesta del consultor o la agencia del programa de intervención temprana a las solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones del expediente de intervención temprana.
2. El derecho a solicitar que el consultor o la agencia del programa de intervención temprana proporcionen los expedientes de intervención temprana que contengan la información si la falta de entrega de esas copias le impidiera efectivamente ejercer el derecho a inspeccionar y revisar los expedientes de intervención temprana.
3. Y el derecho a que una persona que lo represente inspeccione y revise el expediente de intervención temprana.

Un consultor o agencia de un programa de intervención temprana podrá asumir que usted tiene la autoridad para inspeccionar y revisar los expedientes de intervención temprana relacionados con su hijo, a menos que se le

haya proporcionado documentación que demuestre que usted no tiene dicha autoridad según la ley estatal aplicable que rige asuntos como la custodia, el cuidado de crianza, la tutela, la separación y el divorcio.

Cada agencia participante y consultor del programa de intervención temprana deberá mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los expedientes de intervención temprana recopilados, obtenidos o utilizados bajo esta parte (excepto el acceso por parte de los padres y los empleados autorizados de la agencia participante y el consultor del programa de intervención temprana), incluyendo el nombre de la parte, la fecha en que se otorgó el acceso y el propósito para el cual la parte está autorizada a utilizar el expediente de intervención temprana.

Si algún expediente de intervención temprana incluye información sobre más de un niño, usted tiene derecho a inspeccionar y revisar únicamente la información relativa a su hijo, o a ser informado de esa información específica.

Cada consultor del programa de intervención temprana y/o agencia participante deberá proporcionarle, si lo solicita, una lista de los tipos y ubicaciones de los expedientes de intervención temprana recopilados, mantenidos o utilizados por la agencia.

Un consultor del programa de intervención temprana y/o una agencia participante pueden cobrar una tarifa por las copias de los expedientes de intervención temprana que se hagan para los padres bajo esta parte si la tarifa no le impide efectivamente ejercer su derecho a inspeccionar y revisar esos expedientes de intervención temprana. Un consultor de un programa de intervención temprana y/o una agencia participante no pueden cobrar ninguna tarifa por buscar o recuperar información conforme a la Parte C.

La agencia participante debe proporcionarle, sin costo alguno, una copia de cada evaluación, valoración de su hijo, evaluación familiar y IFSP lo antes posible después de cada reunión del IFSP.

Si usted cree que la información contenida en los expedientes de intervención temprana recopilados, mantenidos o utilizados conforme a la Parte C es inexacta o engañosa, o viola la privacidad u otros derechos de su hijo o de usted, puede solicitar al consultor del programa de intervención temprana o a la agencia participante que mantiene la información que la modifique.

1. La agencia participante o el consultor del programa de intervención temprana decidirá si modifica la información de acuerdo con la solicitud; en un plazo razonable, se le informará de la recepción de la solicitud.
2. Si la agencia participante o el consultor del programa de intervención temprana decide negarse a modificar la información de acuerdo con la solicitud, se le informará de la negativa y se le comunicará su derecho a una audiencia.

La agencia participante o el consultor del programa de intervención temprana debe, si usted lo solicita, brindarle la oportunidad de una audiencia para impugnar la información en los expedientes de intervención temprana de su hijo, a fin de garantizar que no sea inexacta, engañosa o que de alguna otra manera viole la privacidad u otros derechos de su hijo o de usted. Usted puede solicitar una audiencia de debido proceso siempre que dichos procedimientos de audiencia cumplan con los requisitos de los procedimientos de audiencia de FERPA o puede solicitar una audiencia directamente bajo los procedimientos de la Parte C del Estado.

Como mínimo, los procedimientos de audiencia de un contratista o de las agencias participantes en virtud de la FERPA deben incluir los siguientes elementos:

1. La audiencia deberá celebrarse dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud por parte del contratista o la agencia participante, y se deberá notificar al padre del menor la fecha, el lugar y la hora de la audiencia con cinco días de antelación.
2. La audiencia podrá ser dirigida por cualquier parte que no tenga un interés directo en el resultado.
3. El padre del menor tendrá plena y justa oportunidad de presentar pruebas pertinentes a las cuestiones planteadas y podrá ser asistido o representado por personas de su elección, a su propio costo, incluyendo un abogado.
4. El contratista o la agencia participante deberá tomar su decisión por escrito dentro de los 30 días posteriores a la conclusión de la audiencia.
5. Y la decisión del contratista o de la agencia participante se basará exclusivamente en las pruebas presentadas en la audiencia e incluirá un resumen de las pruebas y los motivos de la decisión.

Si, como resultado de la audiencia, un consultor del programa de intervención temprana o una agencia participante decide que la información es inexacta, engañosa o que de alguna otra manera viola la privacidad u otros derechos de su hijo o de usted, modificará la información en consecuencia y se lo comunicará por escrito.

1. Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante o el consultor del programa de intervención temprana decide que la información no es inexacta, engañosa o que no viola de otro modo la privacidad u otros derechos de su hijo o de usted, se le informará de su derecho a incluir en los expedientes de intervención temprana de su hijo una declaración que comente la información y exponga las razones por las que no está de acuerdo con la decisión del consultor del programa de intervención temprana o de la agencia participante.

2. Cualquier explicación que se incluya en los expedientes de intervención temprana de su hijo en virtud de esta sección debe:

(a) ser mantenido por el consultor del programa de intervención temprana o la agencia participante como parte de los expedientes de intervención temprana del niño mientras el expediente de intervención temprana o la parte impugnada (aquella parte del expediente de intervención temprana con la que usted no está de acuerdo) sea mantenido por el consultor del programa de intervención temprana o la agencia; y

(b) si el consultor del programa de intervención temprana o la agencia participante divulga a alguna de las partes los expedientes de intervención temprana del niño o la parte impugnada, también se debe divulgar la explicación a dicha parte.

Se debe obtener el consentimiento de los padres antes de que la información de identificación personal sea: (a) divulgada a personas que no sean representantes autorizados, funcionarios, empleados o consultores del programa de intervención temprana o agencias participantes que recopilen, mantengan o utilicen información bajo la Parte C, sujeto al párrafo siguiente; o (b) utilizada para cualquier propósito que no sea cumplir con un requisito bajo la Parte C.

El programa u otra agencia participante no podrá divulgar información de identificación personal a ningún tercero, excepto a las agencias participantes (incluido el programa y los contratistas) que forman parte del

sistema de la Parte C del Estado, sin su consentimiento, a menos que esté autorizado a hacerlo según lo siguiente:

1. Requisitos de transición.
2. O una de las excepciones enumeradas en FERPA, cuando corresponda a la Parte C, que se adoptan expresamente para aplicarse a la Parte C a través de esta referencia.

El programa debe proporcionar las políticas y procedimientos que se utilizarán cuando usted se niegue a dar su consentimiento en virtud de esta sección (como una reunión para explicarle cómo su negativa a dar su consentimiento afecta la capacidad de su hijo para recibir servicios en virtud de la Parte C), siempre que esos procedimientos no anulen su derecho a negarse a dar su consentimiento en virtud de la Parte C.

Cada consultor del programa de intervención temprana y/o agencia participante protege la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, mantenimiento, uso, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada consultor del programa de intervención temprana y/o de cada agencia participante asume la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de la información de identificación personal.

Todas las personas que recopilan o utilizan información de identificación personal reciben capacitación o instrucciones sobre las políticas y los procedimientos de Dakota del Sur en virtud de las leyes IDEA y FERPA.

Cada consultor del programa de intervención temprana y/o agencia participante mantiene, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de aquellos empleados dentro del consultor del programa de intervención temprana y/o la agencia que tienen acceso a información de identificación personal.

El consultor del programa de intervención temprana y/o la agencia informan a los padres cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o utilizada bajo la Parte C deje de ser necesaria para proporcionar servicios al niño bajo la Parte C de la ley IDEA, la Ley General de Disposiciones Educativas (20 U.S.C. § 1232f) y las Regulaciones Administrativas Generales del Departamento de Educación (34 CFR, partes 76 y 80).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la información deberá ser destruida a su solicitud. Sin embargo, se puede mantener un registro permanente del nombre del niño, fecha de nacimiento, información de contacto de los padres (incluida la dirección y el número de teléfono), nombres de los coordinadores del servicio y de los proveedores del EIS, y datos de salida (incluido el año y la edad al momento de la salida, y cualquier programa en el que se haya participado al momento de la salida) sin limitación de tiempo.

OPCIONES DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Si cree que el programa "Del nacimiento a los tres años" ha infringido alguna normativa federal o estatal, puede presentar una queja ante el Coordinador de la Parte C del Programa de Educación Especial. Una vez que se reciba su queja por escrito, se llevará a cabo una investigación.

Si no está de acuerdo con un consultor del programa de intervención temprana y/o una agencia sobre la

(1) identificación,

(2) evaluación,

(3) la colocación de su hijo o

(4) la prestación de servicios de intervención temprana apropiados para su hijo o familia, usted tiene derecho a una resolución administrativa oportuna de sus inquietudes.

El proceso de resolución administrativa de sus inquietudes puede llevarse a cabo mediante una queja, una mediación o una audiencia imparcial de debido proceso. Cada proceso para resolver un desacuerdo tiene procedimientos individuales que deben seguirse. Revise los procedimientos y decida cuál se adapta mejor a su situación.

QUEJA

Una queja es una declaración escrita y firmada por una persona u organización, incluida una queja presentada por una persona u organización de otro estado, que contiene una declaración de que el programa estatal "Del nacimiento a los tres" años o un programa local "Del nacimiento a los tres años" ha violado un requisito de las leyes o regulaciones federales o estatales que se aplican a un programa y una declaración de los hechos en los que se basa la queja.

La infracción en cuestión debe haber ocurrido no más de un año antes de la fecha en que el programa "Del nacimiento a los tres" reciba la queja.

La queja también deberá incluir:

1. La firma y la información de contacto del denunciante.
2. Y si se alegan violaciones con respecto a un niño específico:

(a) El nombre y la dirección de la residencia del niño.

b) El nombre del proveedor de servicios de intervención temprana que atiende al niño.

c) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo hechos relacionados con el problema.

(d) Y una propuesta de resolución del problema en la medida en que sea conocida y esté disponible para la parte en el momento en que se presente la queja.

La parte que presente la queja deberá enviar una copia de la queja a la agencia pública o al proveedor de servicios no públicos que atiende al niño al mismo tiempo que presenta la queja ante el programa estatal "Del nacimiento a los tres años".

Al resolver la queja en la que el programa estatal "Del nacimiento a los tres años" ha determinado que no proporcionó los servicios adecuados, dicho programa, de conformidad con su autoridad de supervisión general según la Parte C de la ley IDEA, debe abordar lo siguiente:

1. La falta de prestación de servicios adecuados, incluidas las medidas correctivas apropiadas para atender las necesidades del bebé o niño pequeño con discapacidad y de la familia del bebé o niño pequeño que es objeto de la queja, como el reembolso compensatorio o monetario.
2. Prestación futura de servicios adecuados para todos los bebés y niños pequeños con discapacidades y sus familias.

El director estatal del programa Parte C designa un equipo de investigación de quejas. El equipo podrá realizar una investigación in situ si determina que es necesaria. El equipo encargado de la queja deberá brindar al denunciante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea de forma oral o escrita, sobre las alegaciones contenidas en la queja.

El departamento, una agencia pública o un proveedor de servicios no público tendrá la oportunidad de responder a la queja, incluyendo como mínimo:

(a) A discreción del departamento, una propuesta para resolver la queja.

(b) Y una oportunidad para que un padre que haya presentado una queja y el departamento, una agencia pública o un proveedor de servicios no público participen voluntariamente en una mediación de conformidad con este artículo.

Si no se completan las medidas correctivas dentro del plazo establecido, incluidas la asistencia técnica y las negociaciones, el departamento retendrá todos los fondos federales aplicables al programa hasta que la agencia pública o un proveedor de servicios no público demuestre el cumplimiento de las leyes y normas federales y estatales aplicables.

La documentación que respalde las medidas correctivas adoptadas por un organismo público o un proveedor de servicios no público deberá ser conservada por el programa de la Parte C del departamento e incorporada al proceso de supervisión del estado.

El equipo encargado de las quejas formula una recomendación al director estatal del programa Parte C, y tras revisar toda la información pertinente, el director estatal del programa Parte C determinará si la queja es válida, qué medidas correctivas son necesarias para resolverla y el plazo en el que deben completarse dichas medidas. El director estatal del programa de la Parte C deberá presentar un informe escrito de la decisión final a todas las partes involucradas, que incluirá los hechos probados, las conclusiones y los motivos de la decisión final.

Todas las quejas deben resolverse dentro de los 60 días calendario posteriores a la recepción de la queja por parte del director estatal del programa Parte C, según lo establecido en esta sección. Solo se podrá conceder una prórroga del plazo de 60 días si existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja en particular. La prórroga no podrá exceder de 30 días en ningún caso. Además, el plazo de 60 días podrá prorrogarse si el padre, la persona o la organización y el departamento, un organismo público o un proveedor de servicios no públicos involucrado en la queja acuerdan participar en una mediación para intentar resolver los problemas especificados en la queja.

Si se recibe una queja por escrito que también es objeto de una audiencia de debido proceso, o contiene múltiples cuestiones, de las cuales una o más forman parte de dicha audiencia, el programa estatal "Del nacimiento a los tres años" debe dejar de lado cualquier parte de la queja que se esté tratando en la audiencia de debido proceso, hasta la conclusión de la audiencia. Sin embargo, cualquier cuestión planteada en la queja que no forme parte de una acción de debido proceso

deberá resolverse conforme a los plazos y procedimientos descritos en esta sección.

Si en una queja presentada conforme a esta sección se plantea una cuestión que ya ha sido resuelta en una audiencia de debido proceso en la que participaron las mismas partes:

1. La decisión de la audiencia es vinculante en ese asunto.
2. Y el programa estatal "Del nacimiento a los tres años" debe informar al denunciante a tal efecto.

Una queja que alegue que no se ha implementado una decisión de audiencia con las debidas garantías procesales debe ser resuelta por el programa estatal de atención infantil "Del nacimiento a los tres años".

MEDIACIÓN

La mediación es una forma eficaz de resolver las diferencias entre usted y el programa "Del nacimiento a los tres años".

La mediación es gratuita y la lleva a cabo una persona que no trabaja para el programa.

El estado garantizará que se establezcan e implementen procedimientos que permitan a las partes en disputas relacionadas con la propuesta o la negativa a iniciar o modificar la identificación, evaluación o colocación del niño, o la prestación de servicios de intervención temprana adecuados para el niño y su familia, incluidos asuntos que surjan antes de la presentación de una audiencia de debido proceso, resolver las disputas mediante un proceso de mediación en cualquier momento.

Los procedimientos de mediación deben garantizar que la participación sea voluntaria por parte de las partes. La mediación no podrá utilizarse para negar o retrasar el derecho de los padres a una audiencia de debido proceso ni para negar ningún otro derecho que les asigne la Parte C de la ley IDEA. Debe ser conducida por un mediador cualificado e imparcial, capacitado en técnicas de mediación eficaces. Los mediadores se seleccionan de forma aleatoria.

El programa estatal "Del nacimiento a los tres años" deberá mantener una lista de personas que sean mediadores calificados y que tengan conocimientos sobre las leyes y regulaciones relacionadas con la prestación de servicios de intervención temprana adecuados. La persona que actúa como mediador no puede ser empleada del programa ni de la agencia estatal que presta servicios al niño. No debe tener ningún conflicto de intereses personal o profesional que afecte a su objetividad. El estado correrá con los gastos del proceso de mediación, incluidos los de las reuniones descritas en esta sección.

Una persona que reúne los requisitos para ser considerada mediadora no es empleada de un programa o agencia estatal únicamente porque el programa estatal "Del nacimiento a los tres años" le pague por desempeñar sus funciones como mediadora.

Cada sesión del proceso de mediación debe programarse con la debida antelación y celebrarse en un lugar que resulte conveniente para las partes en conflicto. La mediación es un proceso informal que se lleva a cabo en un ambiente no contencioso. El acuerdo alcanzado por las partes en la disputa durante la mediación debe constar en un acuerdo de mediación por escrito.

Las conversaciones que tengan lugar durante el proceso de mediación deben ser confidenciales y no podrán utilizarse como prueba en ninguna audiencia posterior sobre el debido proceso ni en procedimientos civiles.

Si las partes resuelven una disputa a través del proceso de mediación, deberán suscribir un acuerdo legalmente vinculante que establezca dicha resolución y que:

1. Establezca que todas las conversaciones que tuvieron lugar durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podrán utilizarse como prueba en ninguna audiencia posterior de debido proceso ni en ningún procedimiento civil derivado de esa disputa.
2. Y esté firmado tanto por el padre como por un representante del programa que tenga autoridad para obligar a dicho programa.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado conforme a esta sección es ejecutable en cualquier tribunal estatal con jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Si usted decide no utilizar el proceso de mediación, el programa o una agencia estatal que preste servicios al niño puede establecer procedimientos para ofrecerle a usted y al programa la oportunidad de reunirse, en un momento y lugar que le resulten convenientes, con una parte imparcial, para fomentar el uso del proceso de mediación y explicarle sus beneficios. Esta parte puede tener un contrato con un centro de capacitación e información para padres, un centro comunitario de recursos para padres establecido en el estado o con una entidad apropiada de resolución alternativa de disputas.

AUDIENCIAS DE DEBIDO PROCESO IMPARCIAL

Usted, un contratista o el programa pueden iniciar una audiencia sobre cualquier asunto relacionado con la identificación, evaluación o colocación de su hijo o la prestación de servicios de intervención temprana adecuados para su hijo y su familia.

Usted, un contratista o el programa debe solicitar una audiencia imparcial sobre su queja de debido proceso dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el padre o el programa tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la acción presunta que constituye la base de la queja de debido proceso.

El cronograma descrito anteriormente no se aplica a un padre si se le impidió presentar una queja de debido proceso debido a:

1. Declaraciones falsas específicas por parte del programa de que había resuelto el problema que constituye la base de la queja por violación del debido proceso.
2. La retención de información por parte del programa a los padres que, según la Parte C de la ley IDEA, debía proporcionarse a los padres.

Si no logra resolver sus diferencias mediante una sesión de resolución o el proceso de mediación, se celebrará una audiencia de debido proceso. Esta audiencia es un proceso legal en el que ambas partes presentan sus diferentes puntos de vista ante un funcionario de audiencia. El funcionario de audiencia redacta una conclusión sobre los hechos y una decisión basándose en la información presentada por ambas partes.

La parte, tanto el padre como el programa, no podrá tener una audiencia sobre una queja de debido proceso ni participar en una sesión de resolución hasta que la parte, o el abogado que la representa, presente una queja de debido proceso que cumpla con los requisitos de esta sección.

Un padre, un programa o un abogado que represente a cualquiera de las partes puede presentar una notificación de queja por incumplimiento del debido proceso. Debe presentarse por escrito al programa estatal "Del nacimiento a los tres años". La notificación de queja sobre el debido proceso debe incluir:

1. El nombre del niño.
2. La dirección de residencia del niño.
3. El nombre del programa que proporciona servicios de intervención temprana al niño.
4. En el caso de un niño o joven sin hogar (según la definición de la sección 725[2] de la Ley McKinney-Vento de Asistencia para Personas sin Hogar, 42 U.S.C. 11434a[2]), la información de contacto disponible del niño y el nombre del programa que presta servicios de intervención temprana al niño.
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la iniciación o el cambio propuesto o rechazado, incluyendo hechos relacionados con el problema.
6. Y una propuesta de solución al problema, en la medida en que sea conocida y esté disponible para la parte en ese momento.

El programa estatal "Del nacimiento a los tres años" ha creado un formulario modelo para ayudar a los padres a presentar una queja y una notificación de queja conforme al debido proceso. No es necesario que un padre utilice este formulario.

El programa debe contar con procedimientos que exijan a cualquiera de las partes, ya sea el padre o el programa, o el abogado que representa a una de las partes, proporcionar a la otra parte una queja de debido proceso (la cual debe permanecer confidencial).

La parte que presente una queja por violación del debido proceso deberá enviar una copia de dicha queja al programa estatal "Del nacimiento a los tres años".

La queja de debido proceso requerida por esta sección se considerará suficiente, a menos que la parte (ya sea el padre o el programa) que la reciba

notifique por escrito al funcionario de audiencia y a la otra parte, dentro de los 15 días de haber recibido la queja de debido proceso,

que considera que dicha queja no cumple con los requisitos de esta sección.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación anterior, el funcionario de audiencia deberá determinar, basándose en el texto de la queja sobre el debido proceso, si esta cumple con los requisitos de esta sección, y deberá notificar inmediatamente a las partes por escrito dicha determinación.

Una parte solo podrá enmendar su queja sobre el debido proceso si:

1. La otra parte consiente por escrito la modificación y se le da la oportunidad de resolver la queja sobre el debido proceso a través de una sesión de resolución.
2. El funcionario de audiencia concede la autorización, con la salvedad de que solo podrá autorizar la modificación en cualquier momento hasta no más tarde de cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso.

El plazo aplicable para una audiencia de debido proceso según la Parte C se reiniciará en el momento en que la parte presente una notificación enmendada, incluido el plazo para una sesión de resolución.

Si el programa no ha enviado una notificación escrita previa conforme a la Parte C de la ley IDEA al padre con respecto al asunto contenido en la queja de debido proceso del padre, el programa debe, dentro de los 10 días posteriores a la recepción de la queja de debido proceso, enviar al padre una respuesta que incluya:

1. Una explicación de por qué el programa propuso o rechazó tomar la medida planteada en la queja sobre el debido proceso.
2. Una descripción de otras opciones que el equipo del IFSP consideró y las razones por las que se rechazaron esas opciones.
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, registro de evaluación o informe que el programa utilizó como base para la acción propuesta o rechazada.
4. Una descripción de los demás factores que son relevantes para la acción propuesta o rechazada del programa.

La respuesta de un programa conforme a esta sección no se interpretará como una prohibición para que el programa alegue, cuando corresponda, que la queja del padre sobre el debido proceso fue insuficiente.

Salvo lo dispuesto anteriormente, la parte que reciba una queja por violación del debido proceso deberá, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha queja, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los asuntos planteados en la misma.

SESIÓN DE RESOLUCIÓN

El programa "Del nacimiento a los tres años" debe celebrar una sesión de resolución dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la notificación de la queja de los padres sobre el debido proceso, y antes del inicio de una audiencia sobre el debido proceso. El programa debe celebrar una reunión con los padres y el miembro o los miembros pertinentes del equipo del IFSP que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en la queja de debido proceso que:

1. Incluya a un representante del programa que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del programa.
2. Y no podrá incluir a un abogado del programa, a menos que el padre esté acompañado por un abogado.

Los padres y el programa determinarán qué miembros del equipo del IFSP deben asistir a la reunión.

El propósito de la sesión de resolución es que los padres del niño puedan analizar su queja de debido proceso y los hechos que constituyen la base de dicha queja, de modo que el programa tenga la oportunidad de resolver la cuestión objeto de la queja de debido proceso.

La sesión de resolución descrita anteriormente no tendrá que celebrarse si:

1. Los padres y el programa acuerdan por escrito renunciar a la reunión.
2. O los padres y el programa acuerdan utilizar el proceso de mediación descrito en este documento.

Si el programa no ha resuelto la queja sobre el debido proceso a satisfacción de las partes dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la queja, deberá celebrarse la audiencia sobre el debido proceso y comenzarán a correr todos los plazos aplicables para dicha audiencia.

Salvo que las partes hayan acordado conjuntamente renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, la falta de participación del padre que haya presentado una queja de debido proceso en la sesión de resolución retrasará los plazos del proceso de resolución y de la audiencia de debido proceso hasta que se celebre dicha reunión.

Si el programa no logra obtener la participación del padre en la reunión de resolución después de haber realizado los esfuerzos necesarios y de haberlos documentado, al concluir el período de 30 días, el programa podrá solicitar a un funcionario de audiencia que desestime la queja de debido proceso presentada por el padre.

Si el programa no celebra la reunión de resolución en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la notificación de una queja de un padre sobre el debido proceso, o si no participa en la reunión de resolución, el padre puede solicitar la intervención de un funcionario de audiencias para iniciar el cronograma de la audiencia del debido proceso.

El plazo de 30 días para la audiencia de debido proceso comienza el día siguiente a la ocurrencia de uno de los siguientes eventos:

1. Ambas partes acuerdan por escrito renunciar a la reunión para la resolución del conflicto.
2. Una vez iniciada la mediación o la reunión de resolución, pero antes de que finalice el plazo de 30 días, las partes acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo.
3. O si, después de que ambas partes acuerden por escrito continuar la mediación al final del período de resolución de 30 días, el padre o el programa se retira del proceso de mediación.

Si en la reunión descrita anteriormente se llega a una solución a la disputa, el padre y el programa deberán firmar un acuerdo legalmente vinculante que sea:

1. Firmado tanto por el padre como por un representante del programa que tenga autoridad para obligar al programa.
2. Y ejecutable en cualquier tribunal estatal con jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Si el padre y el programa suscriben un acuerdo, cualquiera de las partes podrá anularlo dentro de los tres días hábiles siguientes a su firma.

Si la sesión de resolución finaliza sin acuerdo, se designa a un funcionario de audiencia y se programa una audiencia.

La parte, el padre o el programa que solicita la audiencia de debido proceso no podrá plantear en dicha audiencia cuestiones que no se hayan planteado en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte acuerde lo contrario.

Cuando se inicie una audiencia, el programa le informará sobre la disponibilidad de la mediación. Si usted solicita una audiencia o información sobre servicios legales gratuitos o de bajo costo, el programa le informará al respecto, así como sobre cualquier otro servicio relevante disponible en la zona.

Como mínimo, el funcionario de audiencia:

1. No debe ser:

a. Un empleado del programa, cualquier agencia u otra entidad involucrada en la prestación de servicios de intervención temprana o en el cuidado del niño.

b. Ni una persona que tenga un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad de la persona en la audiencia.

2. Debe contar con conocimientos sobre las disposiciones de la ley IDEA, las normativas federales y estatales aplicables, y la capacidad de comprenderlas, así como las interpretaciones jurídicas de la ley IDEA efectuadas por tribunales federales y estatales.

3. Debe poseer el conocimiento y la capacidad para llevar a cabo audiencias de acuerdo con la práctica legal estándar y apropiada.

4. Y debe poseer el conocimiento y la capacidad para emitir y redactar decisiones de acuerdo con la práctica legal estándar y apropiada.

Una persona que reúne los requisitos para llevar a cabo una audiencia conforme a esta sección no es empleada de la agencia únicamente por el hecho de que la agencia le pague por desempeñarse como funcionario de audiencias. El programa estatal "Del nacimiento a los tres años" deberá mantener una lista de las personas que actúan como funcionarios encargados de las audiencias. La lista debe incluir una declaración de las cualificaciones de cada una de esas personas.

Cualquier parte en una audiencia tiene derecho a:

1. Estar acompañado y asesorado por un abogado y por personas con conocimientos o formación sobre los problemas de los niños con discapacidad.

2. Presentar pruebas, confrontar, interrogar y obligar a la comparecencia de testigos.

3. Prohibir la presentación en la audiencia de cualquier prueba que no haya sido revelada a dicha parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia.

4. Obtener una transcripción escrita o, a elección de los padres, electrónica y literal de la audiencia. 5.

Y obtener por escrito o, a elección de los padres, en formato electrónico, las conclusiones de los hechos y las decisiones.

Como padre involucrado en la audiencia, usted tiene derecho a:

1. Que esté presente el niño que es objeto de la audiencia.

2. Y abrir la audiencia al público.

Al menos cinco días hábiles antes de una audiencia, cada parte deberá divulgar a todas las demás partes todas las evaluaciones completadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en las evaluaciones de la parte oferente que dicha parte tenga previsto utilizar en la audiencia.

El funcionario de audiencia podrá impedir que cualquier parte que no cumpla con los requisitos de divulgación de esta sección presente la evaluación o recomendación pertinente en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Con sujeción a lo dispuesto en esta sección, el funcionario de audiencia deberá tomar una decisión basada en fundamentos sustantivos, a partir de la determinación de si el niño y su familia recibieron servicios de intervención temprana adecuados.

En asuntos que alegan una infracción procesal, un funcionario de audiencias puede determinar que un niño o la familia de un niño no recibieron servicios de intervención temprana apropiados solo si las deficiencias procesales:

1. Obstaculizaron el derecho del niño y de la familia a recibir servicios de intervención temprana adecuados.
2. Obstaculizaron significativamente la oportunidad de los padres de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de una intervención temprana apropiada para el niño y su familia.
3. O provocaron la privación del beneficio de intervención temprana.

Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como una limitación para que un funcionario de audiencia ordene al programa que cumpla con los requisitos procesales establecidos en este documento.

Nada de lo establecido en esta sección se interpretará en el sentido de impedir que un padre presente una queja separada sobre el debido proceso en relación con un asunto distinto de una queja sobre el debido proceso ya presentada.

El acta de la audiencia, las conclusiones de hecho y las decisiones deben proporcionarse sin costo alguno para usted.

El programa estatal "Del nacimiento a los tres años", tras eliminar cualquier información que permita identificar a las personas, transmitirá las conclusiones y decisiones al Consejo Coordinador Interinstitucional Estatal (SICC) y las pondrá a disposición del público.

La decisión tomada en una audiencia es definitiva, salvo que cualquiera de las partes involucradas en la audiencia pueda apelar la decisión mediante una acción civil.

El programa estatal "Del nacimiento a los tres años" deberá garantizar que, a más tardar 30 días después de la expiración del período de 30 días con respecto a una sesión de resolución:

1. En la audiencia se llegue a una decisión final.
2. Y se envíe una copia de la decisión a cada una de las partes.

ACCIONES CIVILES

Cualquier parte perjudicada por las conclusiones o decisiones adoptadas durante el proceso de audiencia tiene derecho a interponer una demanda civil con respecto a la queja presentada en la audiencia. La acción puede ser presentada en cualquier tribunal estatal de

jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin importar la magnitud de la controversia. La parte, el padre o el programa, que presente la demanda tendrá 90 días a partir de la fecha de la decisión del funcionario de audiencia para interponer una demanda civil.

En cualquier acción interpuesta en virtud de esta sección, el tribunal:

1. Recibirá los expedientes de los procedimientos administrativos.
2. Admitirá pruebas adicionales a solicitud de una de las partes.
3. Y, basándose en la preponderancia de las pruebas, otorgará la reparación que considere apropiada.

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen jurisdicción sobre las acciones presentadas en virtud del artículo 615 de la ley IDEA, independientemente de la cuantía en disputa. Nada de lo dispuesto en esta parte restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles en virtud de la Constitución, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que, antes de interponer

una acción civil en virtud de estas leyes para obtener un remedio que también esté disponible conforme a la sección 615 de la ley IDEA, deberán agotarse los procedimientos de audiencia de debido proceso en la misma medida en que se requeriría si la acción se hubiera iniciado conforme a la sección 615 de la ley IDEA.

PENDENCIA

Durante la tramitación de cualquier procedimiento que implique una audiencia, a menos que el programa y los padres de un niño con discapacidad acuerden lo contrario, el niño deberá continuar recibiendo los servicios de intervención temprana adecuados que esté recibiendo en ese momento en el entorno identificado en el plan de servicios familiares individualizados al que los padres hayan dado su consentimiento. Si la audiencia implica una solicitud de servicios iniciales, el niño recibirá aquellos servicios que no estén en disputa.

PADRES SUSTITUTOS

Los derechos de los niños que reúnen los requisitos de la Parte C están protegidos si:

1. No se ha podido identificar a ninguno de los padres.
2. El coordinador del servicio, tras realizar esfuerzos razonables, no puede localizar a un padre.
3. O el menor se encuentra bajo la tutela del estado según las leyes de Dakota del Sur.

El coordinador del servicio, en colaboración con la agencia educativa local según corresponda, identificará a las personas, tanto a nivel de la agencia como de los proveedores de servicios, que puedan ser designadas como padres sustitutos. El padre sustituto no debe tener intereses que entren en conflicto con los del niño al que representa y debe contar con los conocimientos y habilidades necesarios para garantizar una representación adecuada del niño. El coordinador del servicio, en colaboración con la agencia educativa local, es responsable de la formación y certificación de los padres sustitutos.

Al aplicar las disposiciones de esta sección para los niños que están bajo la tutela del estado o que se encuentran en hogares de acogida, el programa deberá consultar con el organismo público al que se le haya asignado el cuidado del niño.

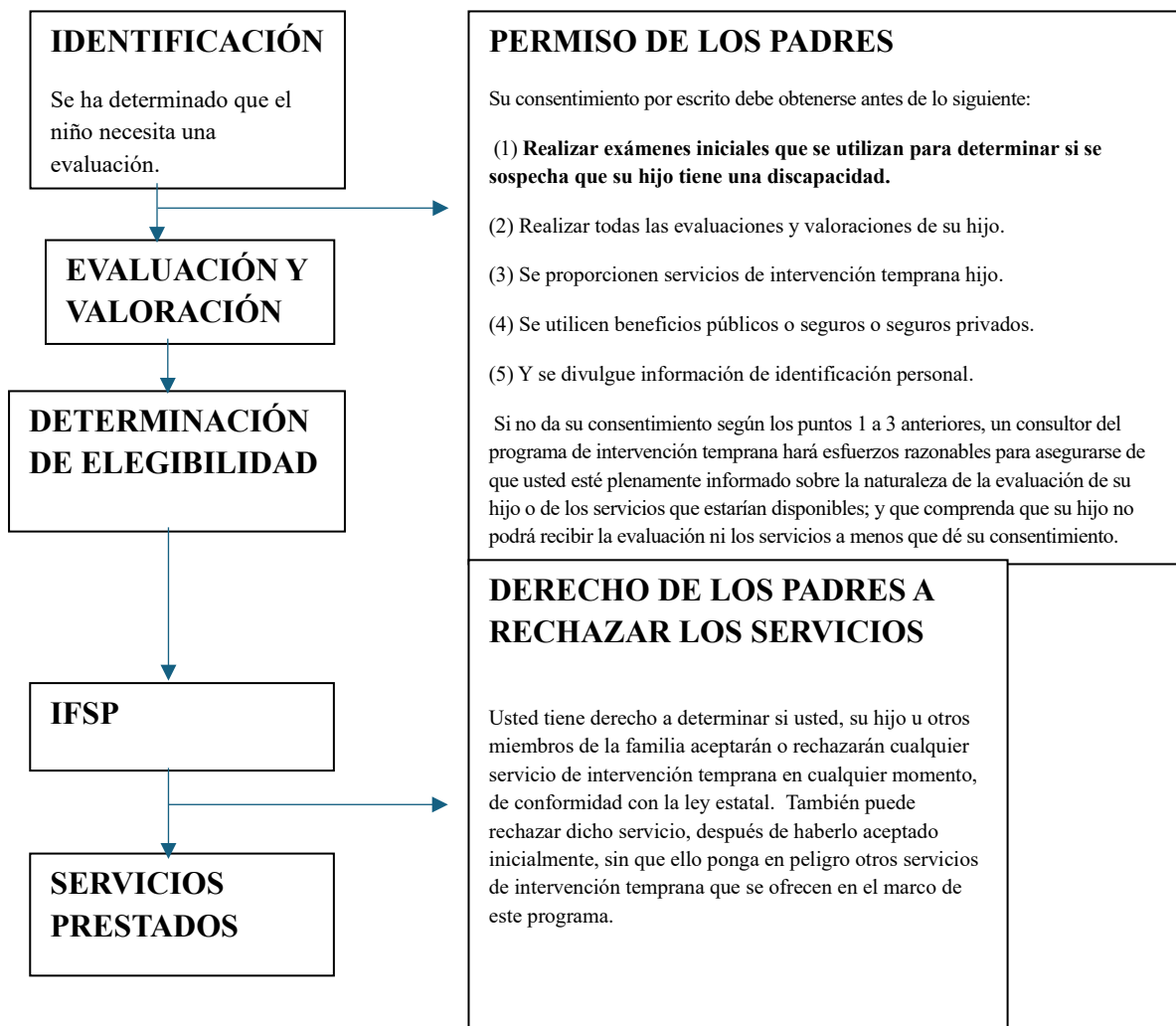
En el caso de un niño que esté bajo la tutela del estado, el padre sustituto, en lugar de ser designado por el programa, puede ser designado por el juez que supervisa el caso del bebé o niño pequeño, siempre que el padre sustituto cumpla con los requisitos de esta sección.

El programa deberá realizar esfuerzos razonables para garantizar la asignación de un padre sustituto en un plazo no superior a 30 días después de que un organismo público determine que el niño necesita un padre sustituto.

La persona designada como padre sustituto no puede ser empleado de ninguna agencia estatal, ni persona ni empleado de una persona que preste servicios de intervención temprana, educación, cuidado u otros servicios al niño o a cualquier miembro de la familia del niño. Una persona que reúne los requisitos para ser padre sustituto según lo estipulado en este capítulo no es empleada de la agencia únicamente por el hecho de que esta le pague por ejercer como padre sustituto.

Un padre sustituto tiene los mismos derechos que un padre para todos los efectos según la Parte C.

PLAN DE SERVICIOS FAMILIARES INDIVIDUALIZADO DIAGRAMA DE FLUJO



Nota: Si no está de acuerdo con una agencia pública o un proveedor de servicios local en cuanto a (1) la identificación, (2) la evaluación o (3) la prestación de servicios de intervención temprana apropiados para su hijo o familia en el entorno natural del niño, tiene derecho a una resolución administrativa oportuna de sus inquietudes. Las normas de confidencialidad se aplican durante todo el proceso.

Sistema de pagos del programa "Del nacimiento a los tres años" en Dakota del Sur

Noviembre de 2012

Funciones y servicios proporcionados sin costo alguno

El programa "Conexiones del nacimiento a los tres años" proporcionará o adquirirá las siguientes funciones y servicios con cargo al erario público y sin costo alguno para los padres, según lo exige la Parte C de la Ley federal de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA):

- A. Implementación de los requisitos de detección de niños.
- B. Evaluación y valoración, incluidas las funciones relacionadas con la evaluación y la valoración.
- C. Servicios de coordinación de servicios.
- D. Actividades administrativas y de coordinación relacionadas con el desarrollo, la revisión y la evaluación de los planes de servicios familiares individualizados (IFSP), los IFSP provisionales y la implementación de las garantías procesales y otros componentes del programa estatal de servicios de intervención temprana.

Tarifas para las familias

El programa "Conexiones del nacimiento a los tres años" no cobra ninguna tarifa a las familias por los servicios de intervención temprana.

Fuentes de financiación incorporadas al sistema de pagos de Dakota del Sur

Dakota del Sur ha incorporado las siguientes fuentes de financiación a su política del Sistema de pagos:

- Beneficios públicos o seguro público (Medicaid).
- Y seguro privado.

Uso de beneficios públicos o seguro público (Medicaid)

Los padres no estarán obligados a inscribirse en ningún programa de beneficios públicos o de seguros si el niño o el padre no están ya inscritos en dicho programa como condición para recibir los servicios de intervención temprana del programa "Conexiones del nacimiento a los tres años".

En el programa "Conexiones del nacimiento a los tres años" se obtiene el consentimiento por escrito para utilizar los beneficios públicos o el seguro de un niño o de sus padres para pagar los servicios de la Parte C si dicho uso resultara en:

- La disminución de la cobertura vitalicia disponible o cualquier otro beneficio asegurado para ese niño o padre bajo ese programa.
- En que los padres del niño tengan que pagar por servicios que de otro modo estarían cubiertos por los beneficios públicos o el programa de seguro.
- En un aumento de las primas o en la interrupción de los beneficios públicos o del seguro para ese niño o sus padres.
- O un riesgo de que el niño o sus padres pierdan la elegibilidad para las exenciones de servicios domiciliarios y comunitarios basadas en el total de gastos relacionados con la salud.

Si un padre no da su consentimiento para acceder a estos beneficios públicos o al seguro para pagar los servicios de la Parte C, el programa "Conexiones del nacimiento a los tres años" debe seguir ofreciendo servicios de intervención temprana en el IFSP respecto del que el padre haya dado su consentimiento.

Si un padre da su consentimiento por escrito para que se facturen los servicios de intervención temprana a través de sus beneficios públicos o su seguro médico (Medicaid), o los de su hijo, dicho padre proporciona información de identificación personal a los proveedores de servicios con fines de facturación.

Antes de utilizar las prestaciones públicas o el seguro médico de un niño o de sus padres para pagar los servicios de la Parte C, el programa "Conexiones del nacimiento a los tres años" notifica por escrito a los padres del niño. La notificación incluye lo siguiente:

- Una declaración que indique que se debe obtener el consentimiento de los padres bajo protecciones de confidencialidad, antes de que el programa "Conexiones del nacimiento a los tres años" divulgue, para fines de facturación, la información de identificación personal de un niño a la agencia pública estatal responsable de la administración de los beneficios públicos o el programa de seguros del estado (por ejemplo, Medicaid).
- Una declaración de las disposiciones de protección sin costo en esta sección y que si el padre no da su consentimiento, el programa "Conexiones del nacimiento a los tres años" debe seguir poniendo a disposición aquellos servicios de la Parte C en el IFSP para los cuales el padre ha dado su consentimiento.
- Una declaración que indique que los padres tienen derecho, bajo protecciones de confidencialidad, a retirar su consentimiento para la divulgación de información de identificación personal a la agencia pública estatal responsable de la administración de los beneficios públicos o el programa de seguros del estado (por ejemplo, Medicaid) en cualquier momento.

Y una declaración que indique que el padre no incurrirá en ningún costo como resultado de participar en un programa de beneficios públicos o de seguro (como copagos o deducibles, o el uso obligatorio de un seguro privado como seguro principal). En Dakota del Sur, también se informa a los padres de que si su hijo está inscrito simultáneamente en Medicaid y en una póliza de seguro médico privado, Medicaid recuperará sus costos mediante la facturación al seguro médico privado de los padres o al seguro médico privado del niño. Si un padre da su consentimiento para utilizar Medicaid, la Agencia Estatal Principal pagará los copagos y deducibles con fondos de la Parte C hasta el costo del servicio de intervención temprana. Sin embargo, el padre puede negarse a que los proveedores facturen a Medicaid para que no se utilice el seguro privado del padre ni del niño, y los servicios de intervención temprana se proporcionen sin costo alguno para el padre.

Una declaración que establece que los padres tienen derecho a negarse a que los proveedores facturen a Medicaid si les preocupa el posible impacto en su cobertura de seguro médico privado.

Una declaración que indique que se requiere el consentimiento de los padres si el nivel de servicios aumenta durante la vigencia del IFSP del niño.

Uso de seguros privados

El programa "Conexiones del nacimiento a los tres años" no puede utilizar el seguro privado de un padre de un bebé o niño pequeño con una discapacidad para pagar los servicios de la Parte C, a menos que los padres den su consentimiento parental, de conformidad con la Parte C de la ley IDEA, para utilizar el seguro privado para pagar los servicios de la Parte C para su hijo.

Esto incluye el uso de seguros privados cuando dicho uso sea un requisito previo para el uso de beneficios o seguros públicos.

Se debe obtener el consentimiento de los padres:

- Cuando el programa "Conexiones del nacimiento a los tres años" busca utilizar el seguro privado o los beneficios de los padres para pagar la prestación inicial de un servicio de intervención temprana en el IFSP.
- Y cada vez que se requiera el consentimiento para los servicios debido a un aumento (en frecuencia, duración o intensidad) en la prestación de servicios en el IFSP del niño.

Si un Estado exige que el padre pague cualquier costo en el que incurra como resultado del uso, por parte del Estado, de un seguro privado para cubrir los servicios de intervención temprana (como copagos, primas o deducibles), dichos costos deberán estar identificados en las políticas del sistema de pagos del Estado conforme a la §303.521; de lo contrario, el Estado no podrá trasladar esos costos al padre. Al obtener el consentimiento de los padres requerido por esta sección o al utilizar inicialmente los beneficios de la póliza de seguro privado de un niño o de los padres para pagar un servicio de intervención temprana, el programa "Conexiones del nacimiento a los tres años" debe proporcionar al padre una copia de las políticas del sistema de pagos del Estado que identifique los costos potenciales en los que el padre puede incurrir cuando su seguro privado se utiliza para pagar los servicios de intervención temprana bajo esta parte (tales como primas u otros costos a largo plazo, como la pérdida de beneficios debido a los límites de cobertura de seguro médico anuales o de por vida bajo la póliza de seguro). La agencia estatal financiará los copagos y deducibles hasta el costo del servicio de intervención temprana con fondos de la Parte C, de conformidad con los requisitos de pagador de último recurso establecidos en la Sección 303.510.

Los servicios de intervención temprana, tal como se especifican en el plan de servicios familiares individualizados (IFSP) del niño y a los que los padres han dado su consentimiento, no pueden denegarse debido a la negativa de los padres a permitir que su seguro privado sea facturado por dichos servicios. Los padres tienen derecho a negarse a que los proveedores facturen a su seguro privado o al de su hijo si les preocupa el posible impacto en su seguro médico privado, como un aumento en las primas o el límite máximo de cobertura de por vida. Si un padre se niega a permitir el uso de su seguro privado o el de su hijo, el programa "Conexiones del nacimiento a los tres años" debe seguir proporcionando servicios de intervención temprana al niño según lo especificado en el IFSP. Se requiere el consentimiento de los padres si el nivel de servicios aumenta durante la vigencia del IFSP del niño.

Garantías procesales

De conformidad con la Sección 303.521(e), el programa "Del nacimiento a los tres años" garantiza que, en caso de que un proveedor cobre indebidamente a un padre una tarifa por un servicio de la Parte C, el programa garantiza la disponibilidad de garantías procesales, incluido el derecho del padre tomar una de las siguientes medidas:

- Participar en la mediación, de conformidad con el artículo 303.431.
- Solicitar una audiencia de debido proceso conforme a la Sección 303.441.
- Presentar una queja estatal conforme a la Sección 303.434.
- O utilizar cualquier otro procedimiento establecido por Dakota del Sur para la resolución rápida de reclamaciones financieras, siempre que dicho uso no retrase ni niegue los derechos procesales de los padres en virtud de la Parte C, incluido el derecho a ejercer, de manera oportuna, las opciones anteriores tal como se describen en esta política y procedimientos del Sistema de pago que se proporciona a los padres siempre que se obtenga el consentimiento para la prestación de servicios de intervención temprana.

Brindar asistencia a niños que la necesitan durante un período prolongado

Dado que Dakota del Sur cuenta con una ley estatal vigente que exige la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) y utiliza fondos de la Parte B para atender a un lactante o niño pequeño con discapacidad menor de tres años que ha sido identificado como necesitado de asistencia prolongada, Dakota del Sur no podrá cobrar a los padres de dicho lactante o niño pequeño por ningún servicio (por ejemplo, fisioterapia o terapia ocupacional) conforme a la Parte C de la ley IDEA que forme parte de la FAPE para ese niño y su familia, y dichos servicios de FAPE deberán cumplir con los requisitos tanto de la Parte B como de la Parte C de la ley IDEA.

GLOSARIO

Valoración: La evaluación se refiere a los procedimientos continuos utilizados por personal calificado para identificar las fortalezas y necesidades únicas del niño y los servicios de intervención temprana apropiados para satisfacer esas necesidades durante todo el período de elegibilidad del niño bajo la Parte C de la ley IDEA e incluye la evaluación del niño y la evaluación de la familia del niño, ambas de conformidad con las regulaciones federales.

Destrucción: La destrucción implica la destrucción física del registro o garantizar que se eliminen los identificadores personales de un registro de manera que el registro ya no contenga información de identificación personal de acuerdo con las regulaciones de la Parte C.

Divulgación: Permitir el acceso, la divulgación, la transferencia o cualquier otra comunicación de los expedientes de intervención temprana, o de la información de identificación personal contenida en dichos registros, a cualquier parte, excepto a la parte identificada como la que proporcionó o creó el registro, por cualquier medio, incluidos los medios orales, escritos o electrónicos.

Expedientes de intervención temprana: Los expedientes de intervención temprana se refieren a todos los registros relacionados con un niño que deben recopilarse, mantenerse o utilizarse de conformidad con la Parte C de la ley IDEA y sus reglamentos federales.

Evaluación: Los procedimientos utilizados por personal calificado para determinar la elegibilidad inicial y continua de un niño bajo la Parte C de acuerdo con la definición de "bebés y niños pequeños con discapacidades" en las regulaciones federales, incluida la determinación del estado del niño en cada una de las cinco áreas de desarrollo.

IFSP: Plan de servicios familiares individualizados o IFSP significa un plan escrito para proporcionar servicios de intervención temprana a un bebé o niño pequeño con una discapacidad según la Parte C de la ley IDEA y la familia del bebé o niño pequeño que:

- (a) se basa en la evaluación y valoración;
- b) incluye el contenido especificado en el reglamento;
- (c) se implementa lo antes posible una vez que se obtiene el consentimiento de los padres para los servicios de intervención temprana en el IFSP de conformidad con las regulaciones federales; y
- (d) se desarrolla de acuerdo con los procedimientos IFSP en las regulaciones federales.

Multidisciplinario: Multidisciplinario significa la participación de dos o más disciplinas o profesiones distintas y con respecto a: (a) la evaluación del niño y las valoraciones del niño y la familia de acuerdo con las regulaciones federales, puede incluir a una persona que esté calificada en más de una disciplina o profesión; y (b) el Equipo IFSP de acuerdo con las regulaciones federales debe incluir la participación del padre y dos o más

personas de disciplinas o profesiones distintas y una de estas personas debe ser el coordinador del servicio, de acuerdo con las regulaciones federales.

Lengua materna: Lengua materna se refiere a la lengua que utiliza habitualmente esa persona con un dominio limitado del inglés o, en el caso de un niño, la lengua que utilizan habitualmente sus padres. Para las evaluaciones, se utilizará el idioma que normalmente usa el niño, siempre que el personal cualificado que realice la evaluación lo considere apropiado para su desarrollo.

Lengua materna, cuando se utiliza con respecto a una persona sorda o con discapacidad auditiva, ciega o con discapacidad visual, o en relación con una persona sin lengua escrita, significa el modo de comunicación que normalmente utiliza la persona (como el lenguaje de signos, el braille o la comunicación oral).

Entorno natural: Entorno natural se refiere a entornos que son naturales o típicos para un bebé o niño pequeño de la misma edad sin discapacidad, puede incluir el hogar o entornos comunitarios, y debe ser coherente con las disposiciones de las regulaciones federales.

Padre: Padre, significa:

(1) una madre o un padre biológico o adoptivo de un niño;

(2) una madre o un padre de crianza, a menos que la ley estatal, los reglamentos o las obligaciones contractuales con una entidad estatal o local prohíban que una madre o un padre de crianza actúe como padre;

(3) Un tutor generalmente autorizado para actuar como padre del niño, o autorizado para tomar decisiones Intervención temprana, decisiones educativas, de salud o de desarrollo para el niño, pero no el estado si el niño está bajo la tutela del estado.

(4) una persona que actúe en lugar de una madre o un padre biológico o adoptivo, incluida una abuela o abuelo, madrastra o padrastro u otro pariente, con quien viva el niño, o una persona que sea legalmente responsable del bienestar del niño; o

(5) una madre o un padre sustituto que haya sido designado de conformidad con la ley estatal.

Salvo lo dispuesto a continuación, la madre o el padre biológico o adoptivo, si intenta actuar como padre según este artículo y si más de una parte está calificada según esta sección para actuar como padre, se presume que es el padre para los fines de esta sección, a menos que la madre o el padre biológico o adoptivo no tenga autoridad legal para tomar decisiones sobre servicios educativos o de intervención temprana para el niño.

Si un decreto u orden judicial identifica a una persona específica de conformidad con los apartados 1 a 4, ambos inclusive, de esta sección para que actúe como padre de un niño o para que tome decisiones sobre servicios educativos o de intervención temprana en nombre de un niño, entonces se considerará que dicha persona es el padre a los efectos de esta sección, salvo que si un contratista presta algún servicio a un niño o a cualquier miembro de la familia del niño, el contratista no podrá actuar como padre de ese niño.

Agencia participante: Por agencia participante se entiende cualquier persona física, organismo, entidad o institución que recopile, mantenga o utilice información de identificación personal para implementar los requisitos de la Parte C de la ley IDEA con respecto a un niño en particular. Una agencia participante incluye al departamento y a los contratistas, así como a cualquier persona o entidad que preste servicios de la Parte C, incluida la coordinación de servicios, evaluaciones y valoraciones, y otros servicios de la Parte C, pero no incluye las fuentes de referencia primarias, ni las agencias públicas, como el programa estatal Medicaid o CHIP, ni las entidades privadas, como las compañías de seguros privadas, que actúan únicamente como fuentes de financiación para los servicios de la Parte C.

Información de identificación personal: La información de identificación personal es información que incluye, pero no se limita a lo siguiente:

- (a) El nombre del niño, del padre del niño, u otros miembros de la familia.
- b) La dirección del niño o de su familia.
- (c) Un identificador personal, como el número de seguro social del niño o del padre, el número de identificación del niño o el registro biométrico.
- (d) Otros identificadores indirectos, como la fecha de nacimiento del niño, el lugar de nacimiento y el apellido de soltera de la madre.
- e) Otra información que, sola o en combinación, esté vinculada o pueda vincularse a un niño específico y que permita a una persona razonable de la comunidad de intervención temprana, que no tenga conocimiento personal de las circunstancias pertinentes, identificar al niño con razonable certeza.
- (f) Información solicitada por una persona que el contratista cree razonablemente que conoce la identidad del niño al que se refiere el expediente de intervención temprana.

Examen inicial: Los procedimientos de los exámenes iniciales son actividades que lleva a cabo el departamento o los proveedores de servicios de intervención temprana para identificar, a la edad más temprana posible, a los bebés y niños pequeños que posiblemente tengan una discapacidad y necesiten servicios de intervención temprana. Si el departamento o el proveedor de servicios de intervención temprana propone realizar un examen inicial a un niño, se requiere el consentimiento de los padres.

Bajo tutela del Estado: Bajo tutela del estado significa un niño que, según lo determine el estado donde reside, es:

1. Un niño en situación de acogida.
2. Un niño que se encuentra bajo tutela del estado.
3. Un niño bajo la custodia de una agencia pública de bienestar infantil.

La tutela del estado no incluye a un niño en acogimiento familiar que tenga un padre de acogida que cumpla con la definición de padre descrita anteriormente.

Para obtener más información:

- **Llame al 1-800-305-3064 para obtener información y referencias a nivel estatal sobre los servicios de intervención temprana.**

- **Parte C/"Del nacimiento a los tres años"**

Departamento de Educación

800 Governors Drive

Pierre, SD 57501

(605) 773-3678

doe.sd.gov/Birthto3/

Derechos de las personas con discapacidad en Dakota del Sur

(605) 224-8294

1-800-658-4782 (voz/TTY)

drsdlaw.org

- **Conexión de padres de Dakota del Sur**

1-800-640-4553

sdparent.org

Esta publicación fue financiada con una subvención del Departamento de Educación de los Estados Unidos, Oficina de Programas de Educación Especial, Bebés y Niños Pequeños con Discapacidades, Proyecto 84.181A, a un costo de \$2.26 por folleto .